

Fecha depósito
Instrumento de aceptación

Guatemala	8- 8-2001 Ac
Guyana	16- 9-1998 Ac
Honduras	26-10-1999 Ac
Hungría	12- 5-2000 Ac
India	28-11-1995 Ac
Indonesia	21- 5-1996 Ac
Irán	20- 6-1996 Ac
Irlanda	16-11-1998 Ac
Islandia	17- 2-1998 Ac
Islas Marshall	7- 9-1998 Ac
Italia	18- 2-2000 Ac
Jamaica	31- 8-1999 Ac
Kenya	4-11-1999 Ac
Kuwait	15- 9-1995 Ac
Letonia	16- 6-2000 Ac
Líbano	10- 7-1995 Ac
Liberia	16- 6-1995 Ac
Libia	6-11-1998 Ac
Lituania	16-11-1999 Ac
Luxemburgo	22- 9-2000 Ac
Madagascar	9-10-1996 Ac
Malawi	26-10-2001 Ac
Malta	4- 2-1994 Ac
Marruecos	16- 6-1995 Ac
Mauricio	16- 1-1997 Ac
México	4- 5-1995 Ac
Mónaco	27- 1-1994 Ac
Myanmar	7- 7-1998 Ac
Namibia	10- 9-2001 Ac
Nepal	22- 9-1998 Ac
Nigeria	4- 5-1995 Ac
Nueva Zelanda	9-10-2000 Ac
D. Territorial: No aplicable a Toke- lau.	
Omán	20- 5-1998 Ac
Países Bajos	26- 9-1994 Ac
D. Territorial: Por el Reino en Euro- pa, Antillas Neerlandesas y Aruba.	
Panamá	28-10-1997 Ac
Papúa Nueva Guinea	7-11-2001 Ac
Perú	7- 5-1996 Ac
Polonia	29-12-1995 Ac
Portugal	16-10-2001 Ac
Qatar	27-10-1998 Ac
Reino Unido	14- 9-1994 Ac
República de Corea	5- 4-1994 Ac
República Popular Democrática de Corea	5- 4-1994 Ac
República Unida de Tanzania	24- 7-1998 Ac
Rusia, Federación de	8- 9-1994 Ac
San Cristóbal y Nieves	8-10-2001 Ac
San Vicente y Granadinas	13- 4-2000 Ac
Santa Lucía	10- 9-1998 Ac
Seychelles	30- 6-1998 Ac
Sierra Leona	27- 7-2001 Ac
Singapur	28-11-1995 Ac
Siria	18-11-1997 Ac
Sri Lanka	21- 1-1998 Ac
Sudáfrica	21-10-1999 Ac
Sudán	21- 8-2001 Ac
Suecia	1- 9-1994 Ac
Suiza	21-12-1995 Ac
Tailandia	10- 9-1996 Ac
Tonga	3-11-2000 Ac
Trinidad y Tobago	10-11-1995 Ac
Túnez	16- 7-1996 Ac
Turquía	8- 5-2001 Ac

Fecha depósito
Instrumento de aceptación

Vanuatú	18- 2-1999 Ac
Viet Nam	20- 7-1998 Ac
Yugoslavia	11-12-2000 Ac

Las presentes enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 7 de noviembre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

2639 *INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de febrero de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993,

Vistos y examinados los cuatro artículos del referido Protocolo,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

PROTOCOLO NÚMERO 2 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Estrasburgo, 4 de noviembre de 1993.

Los Estados signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Convencidos de la oportunidad de permitir que los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degra-

dantes (en lo sucesivo denominado «el Comité») puedan ser reelegidos dos veces;

Considerando además la necesidad de asegurar una renovación equilibrada de los miembros del Comité;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.

1. La segunda frase del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio deberá quedar redactado del modo siguiente:

«Podrán ser reelegidos dos veces.»

2. El artículo 5 del Convenio quedará completado por los párrafos 4 y 5, del tenor siguiente:

«4. Con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, la renovación de la mitad del Comité cada dos años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes de proceder a cualquier otra elección posterior, que uno o varios mandatos de miembros que deban elegirse tengan una duración distinta de los cuatro años, sin que dicha duración pueda exceder, no obstante, de seis años ni ser inferior a dos años.

5. En el caso en que proceda otorgar varios mandatos y el Comité de Ministros haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de los mandatos se llevará a cabo por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de la elección.»

Artículo 2.

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados signatarios del Convenio o que se adhieran al mismo y que puedan expresar su consentimiento o quedar obligados por:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 3.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 4.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados no miembros Partes en el Convenio:

a) Toda firma;

b) El depósito de todo Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme el artículo 3;

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el día 4 de noviembre de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente

auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Estados Parte

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	2-10-1996	2-10-1996 R
Alemania	4-11-1993	13-12-1996 R
Andorra	4-11-1999	13- 7-2000 R
Austria	4-11-1993	30- 4-1996 R
Bélgica	4-11-1993	12- 9-1996 R
Bulgaria	4- 3-1997	27-10-1997 R
Chipre	2- 2-1994	10- 9-1997 R
Croacia	10- 5-2000	4-11-2000 R
Dinamarca	4-11-1993	26- 4-1994 R
Eslovaquia	7- 3-1994	11- 5-1994 R
Eslovenia	31- 3-1994	16- 2-1995 R
España	21- 2-1995	8- 6-1995 R
Estonia	28- 6-1996	6-11-1996 R
Finlandia	—	4-11-1993 Fd
Francia	4-11-1993	14- 8-1996 R
Georgia	16- 2-2000	20- 6-2000 R
Grecia	4-11-1993	29- 6-1994 R
Hungría	—	4-11-1993 Fd
Irlanda	—	10- 4-1996 Fd
Islandia	8- 9-1994	29- 6-1995 R
Italia	30-10-1996	8- 3-1999 R
Letonia	11- 9-1997	10- 2-1998 R
Liechtenstein	4-11-1993	5- 5-1995 R
Lituania	14- 9-1995	26-11-1998 R
Luxemburgo	4-11-1993	20- 7-1995 R
Macedonia, ex República Yugoslava de	14- 6-1996	6- 6-1997 R
Malta	—	4-11-1993 Fd
Noruega	—	4-11-1993 Fd
Países Bajos	5- 5-1994	23- 2-1995 R
D. Territorial: Aplicable a Antillas Neerlandesas y Aruba.		
Polonia	11- 1-1995	24- 3-1995 R
Portugal	3- 6-1994	3- 2-2000 R
Reino Unido	9-12-1993	11- 4-1996 R
D. Territorial: Aplicable a Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey e Isla de Man.		
República Checa	28- 4-1995	7- 9-1995 R
República Moldova	2-10-1997	2-10-1997 R
Rumania	4-11-1993	4-10-1994 R
Rusia, Federación de	28- 2-1996	5- 5-1998 R
San Marino	4-11-1993	5-12-1996 R
Suecia	—	7- 3-1994 Fd
Suiza	—	9- 3-1994 Fd
Turquía	10- 5-1995	17- 9-1997 R
Ucrania	26- 1-1998	7-11-2001 R

R: Ratificación.

Fd: Firma definitiva.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.